

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes; a veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.

VISTOS los autos para resolver el expediente **1470/2019**, relativo al **juicio único civil sobre reconocimiento de paternidad, alimentos definitivos y alimentos retroactivos**, promovido por ***** , entonces representante de su hija ***** , en contra de ***** *****; y

CONSIDERANDO:

I. Competencia

Esta autoridad es competente para conocer de la actual controversia, al actualizarse las hipótesis que refieren los artículos 137 y 139 fracciones I y II del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al someterse tácitamente la parte actora al presentar su demanda, sin que el demandado se opusiera a la competencia de esta autoridad al contestar la demanda.

Además, se sostiene competencia por razón de materia, grado y turno, de acuerdo a los artículos 2º, 35, 38 y 40 fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

II. Objeto del juicio

***** , entonces representante de su hija ***** , reclamó el pago de las prestaciones siguientes:

1. *Reconocimiento de paternidad del C. ***** en relación con nuestra menor hija de nombre *****.*
2. *Para que, se levante el acta de reconocimiento respectiva, haciéndose constar que el nombre de mi hija es el de *****.*
3. *Para que se condene al demandado al pago de la pericial genética correspondiente que, de ser necesario llegue a desahogarse en el presente juicio, ante su negativa injustificada de reconocimiento.*
4. *Para que una vez que obren elementos que presuman la paternidad, se fije una pensión alimenticia provisional a favor de mi menor hija y con cargo al demandado.*
5. *Para que se condene al demandado, al pago de una pensión alimenticia definitiva a favor de mi menor hija y con cargo al demandado.*

6. Para que en la sentencia se condene al demandado al pago de una pensión alimenticia retroactiva a la fecha de nacimiento de mi hija

7. Para que se condene al demandado al pago de gastos y costas con motivo del presente juicio. (..)”

Por su parte, ***** dio contestación a la demanda entablada en su contra mediante escrito que obra a fojas 22 a 36 del sumario, oponiendo excepciones y defensas.

En la audiencia celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil veinte (fojas 934 a 939), al haber alcanzado la mayoría de edad ***** , se estableció que cesó la representación que sobre la misma ejercía su progenitora, habiéndose tenido a la primera, haciendo suya la demanda interpuesta por su madre.

Es innecesaria la transcripción de los hechos que exponen los litigantes, pues conforme a lo que dispone el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles, no es un requisito que deba contener esta resolución.

III. Fundamentos legales

Tomando en cuenta el estudio que se realizará en esta sentencia con relación a la procedencia o improcedencia de las acciones ejercidas por ***** , entonces representante de su hija ***** , es preciso mencionar los artículos en los que se contemplan los fundamentos legales de las prestaciones que se reclaman.

Es así que, la acción de **reconocimiento de paternidad**, se apoya en lo dispuesto por el numeral 384 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, el cual consigna.

“Artículo 384. La filiación de los hijos resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre solo se establece por el reconocimiento voluntario o por la sentencia que declare la paternidad.”.

De igual forma, el artículo 325 del Código Civil del Estado, prevé:

“Artículo 325. Los padres están obligados a dar **alimentos** a sus hijos (..)”

Por su parte, el numeral **343 del Código Civil del Estado**, establece:

“El derecho de recibir alimentos no puede ser objeto de transacción y es irrenunciable e intransmisible; pero sí pueden ser objeto de las operaciones indicadas, las **pensiones caídas**”

IV. Legitimación

La actora ***** , conforme a lo dispuesto por los numerales 337 fracción II y 437 del Código Civil del Estado, se encontraba **legitimada** para realizar las solicitudes de alimentos y reconocimiento de paternidad a favor de su hija, entonces menor de edad, ya que, con el acta de nacimiento de ***** , que obra a foja 5 de los autos, la cual tiene valor probatorio en términos de los numerales 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ha acreditado la filiación existente entre las mismas; entonces, al ser su madre y al ejercer en el momento de la presentación de la demanda, la patria potestad sobre la misma, evidentemente se encontraba facultada para solicitar el reconocimiento de paternidad y alimentos a su favor.

Habiendo hecho suya ***** la demanda interpuesta por su madre en la audiencia celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil veinte (fojas 934 a 939).

V. Valoración de los elementos de convicción

Conforme a lo que establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones, por lo que, fueron desahogados los siguientes elementos de convicción.

a) De la parte actora:

1. **Documental pública**, consistente en el atestado de nacimiento de ***** (foja 5), de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado; del que se advierte que la misma nació el veintiuno de septiembre del dos mil dos, por lo que a la fecha cuenta con diecinueve años de edad; así mismo, que es hija de *****.

2. **Confesional**, a cargo de ***** , desahogada en audiencia de *veintidós de junio de dos mil veinte*, sin que beneficie a los intereses de la oferente de la prueba, pues el absolvente no reconoció ninguna de las posiciones calificadas de

legales, considerando lo dispuesto en el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes

3. Instrumental de actuaciones y presuncional mismas que tienen valor probatorio de conformidad con los numerales 281 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

4. Documental privada, consistente en dieciséis recibos expedidos por ***** (fojas 47 a 52), así como el contrato folio S. No. 01569, celebrado entre la actora y ***** (foja 52); los cuales carecen de valor probatorio por tratarse de documentos provenientes de un tercero ajeno al juicio, al no encontrarse apoyados en algún otro medio de convicción que robustezca la veracidad de lo que en ellos se consigna.

5. Documental pública, consistente en catorce recibos expedidos por la ***** (fojas 53 a 60), de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, por haber sido expedidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones; con los que se acredita que ***** pagó inscripciones y colegiaturas, relativas al nivel bachillerato, quien cuenta con número de control escolar: 20171124, siendo los recibos siguientes: 153142 de fecha nueve de enero de dos mil dieciocho, por la cantidad de mil setenta y seis pesos; 155118 de fecha seis de febrero de dos mil dieciocho, por la cantidad de quinientos treinta y ocho pesos; 157542 de fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, por la cantidad de quinientos treinta y ocho pesos; 160844 de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciocho, por la cantidad de mil setenta y seis pesos; 162798 de fecha siete de septiembre de dos mil dieciocho, por la cantidad de quinientos treinta y ocho pesos; 158417 de fecha cinco de junio de dos mil dieciocho, por la cantidad de quinientos treinta y ocho pesos; 156588 de fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, por la cantidad de quinientos treinta y ocho pesos; 158722 de fecha ocho de junio de dos mil dieciocho, por la cantidad de quinientos treinta y ocho pesos; 164324 de fecha once de octubre de dos mil dieciocho, por la cantidad de quinientos treinta y ocho pesos; 164758 de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, por la cantidad de mil setenta y seis pesos; 173599 de fecha veintiséis de julio de dos mil diecinueve, por la cantidad de tres

7. **Testimonial**, a cargo de ***** y ***** , desahogada en audiencia del dieciséis de junio de dos mil veinte (fojas 528 a 530); a esta prueba, con fundamento en el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, se le concede eficacia probatoria, en virtud de que las atestes fueron coincidentes, claras y precisas, y su testimonio no contiene dudas ni reticencias, deponiendo respecto de hechos que conocen por sí mismas, y no por referencias de otras personas, además de que no fueron obligadas a declarar; y del que se desprende en lo que interesa, **únicamente**, que son hermanas de ***** , quien es madre de ***** , a la cual conocen desde su nacimiento, misma que tiene ***** años de edad, que saben que ***** se dedica al hogar pues tiene problemas de salud.

Si bien es cierto, las testigos realizaron otras manifestaciones en lo singular, dichos señalamientos no tienen valor probatorio, pues para tal efecto, las atestes debían coincidir tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; y en cuanto a las demás manifestaciones hechas por las testigos, las mismas señalaron que los hechos sobre los que declaran, los conocen porque los litigantes se los han comentado, u omiten precisar el por qué conocen de los hechos, en tales términos, no se concedió valor probatorio a dichos señalamientos.

Lo expuesto, también tiene sustento en la jurisprudencia por reiteración, emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI (trigésimo primero), tesis: I.8o.C. J/24, página 808 (ochocientos ocho), registro 164440; cuyo rubro y texto es el siguiente:

“PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los

hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis”.

8. Documental en vía de informe, a cargo de la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes, obrando a fojas 112 y 113, el oficio de fecha trece de marzo de dos mil veinte, emitido por el Director General de dicha secretaría, al que se le otorga pleno valor probatorio, de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en el que se informó, que se localizó el siguiente vehículo inscrito como propiedad de ***** :

- Un vehículo marca *****
***** , con fecha de alta veinticuatro de febrero de dos mil dieciocho.

9. Documental en vía de informe, a cargo del Instituto Catastral del Estado, obrando a foja 114 del sumario, el oficio de fecha doce de marzo de dos mil veinte, suscrito por el Director General del Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes; de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en el que se informó, que se encontró un registro a nombre de ***** , pudiendo tratarse de un homónimo, siendo:

- Clave catastral: ***** , propietario:
***** , domicilio del predio:

10. Documental en vía de informe, a cargo del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, obrando a foja 531, el oficio de fecha ocho de junio de dos mil veinte, emitido por la Coordinadora Operativa del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del

Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en el que se informó, que ***** cuenta con un registro de bien inmueble a su nombre, bajo el registro *****

11. Documental en vía de informe, a cargo de la **Administración Desconcentrada de Recaudación Aguascalientes "1"**, obrando a fojas 115 a 120, el oficio de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte, suscrito por el Administrador Desconcentrado de Recaudación de Aguascalientes "1", de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, al que se anexó la información de ingresos y retenciones por sueldos y salarios acumulado anual total del ejercicio **2019** a nombre de ***** , en el que se declaró como total de ingresos por sueldos y salarios, la cantidad de ***** , siendo su retenedor, el ***** ; así mismo, se anexó la información de ingresos y retenciones por sueldos y salarios acumulado anual total del ejercicio **2018**, a nombre de ***** , en el que se declaró como total de ingresos por sueldos y salarios, la cantidad de ***** , siendo su retenedor el ***** ; así mismo, se anexó la consulta de ingresos y retenciones que reportó su retenedor en comprobantes fiscales de nómina, acumulado anual total del ejercicio **2017**, reportándose como total de ingreso anual por sueldos y salarios, la cantidad de ***** , siendo su retenedor el ***** ; así mismo, se anexó la información anual de sueldos, salarios y conceptos asimilados, acumulado anual total del ejercicio **2016**, reportándose como total de ingresos por sueldos, salarios y conceptos asimilados, la cantidad de ***** ; así mismo, se anexó la información anual de sueldos, salarios y conceptos

asimilados, acumulado anual total del ejercicio **2015**, reportándose como total de ingresos por sueldos, salarios y conceptos asimilados, la cantidad de

12. Documentales en vía de informe, a cargo de las instituciones bancarias que a continuación se listan, mismos que tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, ya que son informes proporcionados por instituciones de crédito, que no tienen ningún interés en favorecer a una de las partes en juicio, prestan un servicio y deben garantizar el uso de sanas prácticas bancarias que propician seguridad de sus operaciones y procuran la adecuada atención a los usuarios de tales servicios; además, dichos informes fueron emitidos por personas autorizadas para ello, de acuerdo con la contabilidad, libros, documentos y registros de dichas instituciones de crédito, de conformidad con lo dispuesto por los dispositivos 6, 25, 99, 100 y 110 de la Ley de Instituciones de Crédito, en relación con el artículo 234 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, lo que constituye una presunción de certeza, salvo prueba en contrario.

a) ***** (fojas 121 a 450 y 534)

b)

(foja 505)

c)

***** (fojas 454 y 533)

d) ***** (foja 455 a 501)

e)

451, 452 y 624)

(fojas

f) ***** (fojas 453 y

625)

g)

***** (fojas 502 y

532)

h) *****

***** (fojas 508 y 626)

Sin que se desprenda diversa información sobre la capacidad económica del demandado, a excepción de lo referido por ***** , pues en el primero de los informes rendidos por dicha institución bancaria, de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, se refirió que se localizó a nombre del demandado, la cuenta de tipo ***** , con número de contrato ***** , con status activa, con fecha de apertura del veintiocho de enero de dos mil diez, con saldo de ***** , con último movimiento registrado del veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, anexando los estados de cuenta relativos al periodo de enero de dos mil trece a noviembre de dos mil dieciocho; luego, en el segundo de los informes rendidos, de fecha doce de junio de dos mil veinte se señaló, que no se localizaron registros de cuentas de captación a nombre del demandado.

Así mismo, lo informado por ***** , pues se señaló, que se localizó al demandado como titular de la cuenta ***** ** , con fecha de alta veinticinco de abril de dos mil diecinueve, remitiendo los estados de cuenta de abril de dos mil diecinueve a febrero de dos mil veinte, de los que se advierten los depósitos y retiros realizados a la cuenta; así como la cuenta ***** / asociada a la cuenta ***** , sin movimientos.

Los informes rendidos por estas dos últimas instituciones bancarias, fueron ratificados en su contenido por los representantes legales de las mismas, en la audiencia celebrada el veintidós de junio de dos mil veinte (fojas 629 a 640).

13. Documental en vía de informe a cargo del **Instituto Mexicano del Seguro Social**, obrando a foja 658 del sumario el oficio de fecha trece de julio de dos mil veinte, emitido por la Encargada del Departamento Contencioso de dicho instituto, de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado; en el que se informó, que ***** , con número de seguridad social ***** , tiene registro como trabajador, apareciendo actualmente su estatus como baja, desde el día siete de junio de mil novecientos noventa y tres.

14. Documental en vía de informe, a cargo de la **Delegación del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en Aguascalientes**, obrando a fojas 503 y 504 el oficio de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veinte, emitido por el Jefe de la Unidad Jurídica de dicho instituto, de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado; del que se desprende que, de la búsqueda efectuada en el sistema integral de prestaciones económicas, subsistema de afiliación y vigencia, **no** se encontró registro a nombre de *****.

b) De la parte demandada

1. Confesional expresa y tácita, consistente en las afirmaciones que realiza su colitigante en los escritos que presenta y que obran en los autos del expediente; sin que se desprenda de los mismos, que la parte actora hubiese reconocido hechos que lo perjudiquen conforme a los numerales 337 y 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes.

2. Documental pública, consistente en el atestado de matrimonio celebrado por ***** y ***** y ***** (foja 34 del sumario), de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, con el que se acredita que dichas personas contrajeron matrimonio ante el Registro Civil del Estado de Aguascalientes, el día nueve de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

3. Documental pública, consistente en los atestados de nacimiento de ***** y ***** de apellidos ***** (foja 35 y 36), de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, del que se desprende que los mismos son hijos de ***** y ***** , que el primero nació el veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y siete, por lo que cuenta con veinticuatro años de edad; y que el segundo de ellos nació el veintiocho de abril del dos mil, por lo que cuenta con veintiún años de edad.

4. Documental pública, consistente en el atestado de nacimiento de ***** , (foja 5) de pleno valor

probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, con el que se acredita que la misma nació el veintiuno de septiembre del dos mil dos, por lo que cuenta con diecinueve años de edad, y es hija de *****.

5. Presuncionale instrumental de actuaciones, mismas que tienen valor probatorio de conformidad con los numerales 281 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

6. Documental pública, consistente en la constancia de estudios 19-20/037 emitida el diecinueve de febrero de dos mil veinte por la directora del Centro de Capacitación para el Trabajo Industrial No. 28 (foja 71), de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de la que se advierte, que ***** se encuentra inscrito en el curso de Elaboración de Base de Datos del 15/01/2020 al 18/02/2020, en la especialidad de Ofimática, en un horario de 8:00 a 15:00 horas, sabatino, ciclo escolar 2019-2020.

7. Documental pública, consistente en la constancia de estudios expedida el diecinueve de febrero de dos mil veinte, por la Jefa del Departamento de Servicios Escolares de la Universidad Politécnica de Aguascalientes (foja 72), de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de la que se obtiene que ***** se encuentra inscrito en dicha institución, en la carrera de ingeniería industrial, cursando dos materias para regularizarse, la duración del periodo escolar es del seis de enero al dieciséis de abril del dos mil veinte, y el periodo vacacional del diecisiete de abril al tres de mayo del veinte.

c) De las ordenadas de manera oficiosa por esta autoridad:

1. Pericial en materia de genética molecular, obrando a fojas 982 a 985, el dictamen emitido el treinta de abril del dos mil veintiuno, por ***** Perito en Genética Forense adscrito a la Dirección General de Investigación Pericial, Laboratorio de Genética Forense, de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes, en el cual concluyó:

“(..). RESULTADOS:

Se obtienen los perfiles genéticos de las muestras de células de descamación bucal en citocepillo Whatman OmniSwab de ***** , de ***** y de ***** .

CONCLUSIONES:

PRIMERA: Se obtienen los perfiles genéticos de ***** de ***** y de ***** .

SEGUNDA: De acuerdo al análisis comparativo de los perfiles genéticos obtenidos se calcula el índice de Paternidad (IP) obteniendo que el perfil genético de ***** es 174 654 364 507 (ciento setenta y cuatro mil seiscientos cincuenta y cuatro millones trescientos sesenta y cuatro mil quinientos siete) veces más probable si ***** es el padre biológico a que lo sea otro individuo tomado al azar de entre la población.

Así mismo, se calcula un porcentaje de la probabilidad de que ***** sea padre biológico de ***** que en este caso es del 99.999999994274% (...)"

La prueba referida tiene valor probatorio pleno, en términos de los artículos 300 y 347 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que el perito mencionó los elementos que tomó en cuenta, y los motivos y razones en que fundamentó sus conclusiones; además, la probanza de mérito se llevó a cabo siguiendo un procedimiento científico, en el que el perito realizó diversas actividades, a fin de comparar los marcadores genéticos de la ***** y el demandado, con relación a ***** , habiéndose obtenido en la especie, que con un porcentaje muy cercano al cien por ciento, se incluye a ***** , como el padre biológico de ***** .

Apoya lo expuesto con antelación, la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en materia civil del Segundo Circuito, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, noviembre de dos mil cinco, página novecientos once; la cual establece:

“PERICIAL EN GENÉTICA. SU DESAHOGO ES PREPONDERANTE EN UN JUICIO DE DESCONOCIMIENTO O RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, CON INDEPENDENCIA DEL DERECHO A LA PRIVACÍA O INTIMIDAD. Tratándose de la investigación de la paternidad legal para esclarecer lo planteado en un asunto de desconocimiento o reconocimiento de paternidad, debe prevalecer esa prerrogativa en orden con la de intimidad o privacidad, en razón a que en un conflicto de esa naturaleza sustantiva, el conocimiento o averiguación dirigida a saber quién es el progenitor deviene predominante al derivar del supremo derecho del menor a

obtener, entre otros, su identidad y filiación, alimentos, casa, educación, vestido, atención médica, etcétera, así como la obligación común de ambos padres de proporcionar los medios económicos y condiciones de vida necesarios para el pleno y armonioso desarrollo intelectual y físico de un menor. Además, si bien es exacto que la protección a la intimidad se puede afectar con el desahogo de la prueba pericial en genética, que es la idónea para demostrar científica y biológicamente la relación paterno filial, e implica la práctica de estudios químicos y exámenes de laboratorio traducidos en la toma de muestras de tejidos sanguíneos u orgánicos que podrían poner al descubierto otras características genéticas, como diversos aspectos patológicos o de conducta que nada tengan que ver con la paternidad que se busca dilucidar, no menos verídico resulta que para preservar tal derecho a la intimidad el desahogo de dicha probanza se debe limitar mediante niveles de control y acceso a esa información confidencial, esto es, que el juzgador ha de velar porque en la práctica dicha pericial se lleve a cabo con las medidas de discreción, de reserva y sanitarias para salvaguardar el estado de salud de los progenitores y del propio menor. Incluso es patente que la información que se obtenga de dicho procedimiento científico será concreta y objetiva, sólo para resolver la cuestión controvertida. De consiguiente, en tales casos indiscutiblemente deviene preponderante el derecho de investigación sobre la identidad de la paternidad en el juicio de desconocimiento o reconocimiento de la misma, en relación con la filiación en cuanto al progenitor, frente a una invasión a la intimidad o privacidad individual.”

2. Documentales en vía de informe, a cargo de la **Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes**, obrando a fojas 925 y 926, el oficio de fecha veintisiete de julio de dos mil veinte, suscrito por la Jefa del Departamento de Registro de Vehículos, de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en el que se informó, que se localizó registro de un vehículo inscrito como propiedad de ***** :
***** :

- Un vehículo *****
***** , dado de alta el día veinticuatro de febrero de dos mil dieciocho.

3. Documentales en vía de informe, a cargo de las instituciones bancarias -que a continuación se listan- las cuales tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, ya que son informes proporcionados por instituciones de crédito, que no tienen ningún interés en favorecer a una de las partes en juicio, prestan un servicio y deben garantizar el uso de sanas prácticas bancarias que propician seguridad de sus operaciones y procuran la adecuada

atención a los usuarios de tales servicios; además, dichos informes, fueron emitidos por personas autorizadas para ello, de acuerdo con la contabilidad, libros, documentos y registros de dichas instituciones de crédito, de conformidad con lo dispuesto por los dispositivos 6, 25, 99, 100 y 110 de la Ley de Instituciones de Crédito, en relación con el artículo 234 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, lo que constituye una presunción de certeza, salvo prueba en contrario. Siendo los siguientes:

a) *****
***** (foja 655)

b) ***** (foja 645)

c) *****
(fojas 659 a 911)

Sin que se desprenda diversa información sobre la capacidad económica del demandado, a excepción de lo señalado por ***** , quien informó que, a nombre del demandado ***** , se localizó la tarjeta de crédito ***** , aperturada el día 21/05/2010, anexando estados de cuenta del periodo comprendido del mes de enero de dos mil trece a junio de dos mil veinte, en los que se señalan los cargos y pagos a la misma.

4. Documental en vía de informe, a cargo del ***** , obrando a foja 1007, el oficio de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, emitido por el Subdirector, de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, del que se obtuvo que ***** ***** , labora para dicho instituto, informándose las percepciones y deducciones del mismo, en la quincena 09/2021 que comprendió del 01 al 15 de mayo del dos mil veintiuno, siendo su ingreso neto por la cantidad de ***** .

5. Documentales en vía de informe, de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, consistentes en los informes rendidos por:

-La Administración Desconcentrada de Recaudación de Aguascalientes "1" (fojas 1059 a 1065).

-La Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Aguascalientes "1" (fojas 1046 a 1058).

-El Instituto Mexicano del Seguro Social (foja 1066).

- El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en Aguascalientes (fojas 1074 a 1077).

-La Secretaría de Finanzas Públicas del Honorable Ayuntamiento de Aguascalientes (foja 1067).

- El ***** (fojas 1041 a 1043, y de la 1 a 247 del Anexo "A")

- El Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado (foja 1068).

- La Secretaría de Finanzas del Estado (fojas 1069 y 1070).

Al informe rendido por la **Administración Desconcentrada de Recaudación de Aguascalientes "1"**, se anexó la consulta de ingresos y retenciones que reportó el retenedor del demandado en comprobantes fiscales de nómina, acumulado anual del ejercicio 2017, reportándose como ingreso anual por sueldos y salarios la cantidad de ***** ,
siendo su retenedor el *****; así mismo, se anexó la información de ingresos y retenciones por sueldos y salarios, a nombre del demandado, acumulado anual del ejercicio 2018, reportándose como ingreso anual por sueldos y salarios la cantidad de ***** ** , siendo su retenedor el *****; además, se anexó la información de ingresos y retenciones por sueldos y salarios, a nombre del demandado, acumulado anual del ejercicio 2019, reportándose como ingreso anual por sueldos y salarios la cantidad de ***** de ***** , siendo su retenedor el *****; además, se anexó la información de ingresos y retenciones por sueldos y salarios, a nombre del demandado, acumulado anual del ejercicio 2020, reportándose como ingreso anual por sueldos y salarios la cantidad de ***** de

*****,
*****; finalmente, se anexó la información de ingresos y retenciones por sueldos y salarios, a nombre del demandado, acumulado anual del ejercicio 2021 (enero a junio), reportándose como ingreso anual por sueldos y salarios la cantidad de *****
*****,
***** siendo su retenedor el *****.

Además, del informe rendido por la **Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Aguascalientes "1"**, se obtuvo que sí se encontraron comprobantes fiscales que emitió el contribuyente ***** , siendo los siguientes:

- Factura expedida a favor de ***** , por un total de ***** , con fecha de emisión 2017-01-02.
- Factura expedida a favor de ***** , por un total de ***** , con fecha de emisión 2017-01-10.
- Factura expedida a favor de ***** , por un total de ***** , con fecha de emisión 2017-01-10.
- Factura expedida a favor de ***** , por un total de ***** , con fecha de emisión 2017-01-18.
- Factura expedida a favor de ***** , por un total de ***** , con fecha de emisión 2017-02-01.
- Factura expedida a favor de ***** , por un total de ***** , con fecha de emisión 2017-05-02.
- Factura expedida a favor de ***** , por un total de ***** , con fecha de emisión 2017-05-02.

Del informe emitido por el **Instituto Mexicano del Seguro Social**, se obtuvo que ***** , se encuentra registrado en dicho instituto como trabajador, bajo el régimen obligatorio, sin embargo se encuentra en baja desde el día 07 de junio de 1993.

Por su parte, el **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, señaló que se encontró un registro de

trabajador a nombre del demandado en el ***** , anexando constancia de vigencia, con fecha de alta dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete.

El **Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado** informó, que sí existe un bien inmueble a nombre de ***** , siendo el siguiente:

La **Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes** informó, que se localizó registro de un vehículo inscrito como propiedad de ***** ***** , siendo este:

- El vehículo *****
***** , dado de alta el día veinticuatro de febrero de dos mil dieciocho.

Por su parte, el ***** informó, que el demandado sí laboró para dicho instituto del veintiuno de septiembre de dos mil dos al veintisiete de junio de dos mil veintiuno, señalando que las percepciones y deducciones quincenales que se realizaron al trabajador durante dicho periodo, se establecen en los comprobantes de pago que se anexaron a dicho informe.

6. Dictamen en materia de trabajo social, obrando a fojas 1087 a 2000, el dictamen realizado por la perito adscrita a la Procuraduría de Protección de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Dif Estatal, dictamen al que se le concede valor probatorio, en términos de los artículos 294, 300 y 347 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que la perito mencionó los elementos que tomó en cuenta, así como los motivos y razones en que fundamentó sus conclusiones; en los cuales se estableció la cantidad que se requirió para cubrir las necesidades alimenticias de ***** desde su nacimiento -veintiuno de septiembre de dos mil dos- al veintisiete de junio de dos mil veintiuno, la cual ascendió a **\$525,059.61 (quinientos veinticinco mil cincuenta y nueve pesos con sesenta y un centavos en moneda nacional)**, así como la cantidad actual que se requiere para cubrir las necesidades

alimenticias de la misma, la cual asciende a \$9,402.74 (nueve mil cuatrocientos dos pesos con setenta y cuatro centavos en moneda nacional) mensuales.

7. Documental pública, consistente en la constancia glosada a foja 2007, expedida el cinco de enero de dos mil veintidós por el ***** , de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de la que se desprende, que ***** se encuentra inscrita en dicha institución, en la carrera de Licenciatura en Negocios Internacionales, cursando el cuarto cuatrimestre; la duración del periodo escolar es del 04 de enero al 12 de abril del 2022 y el periodo vacacional del 13 de abril al 01 de mayo de 2022.

VI. Estudio de la acción de reconocimiento de paternidad

Tomando en cuenta principalmente la pericial en materia de genética, ordenada de oficio por esta autoridad, valorada en el considerando previo, se concluye que la parte actora ha acreditado los hechos en los que basa su acción de reconocimiento de paternidad, prevista en el artículo 384 del código civil local, pues quedó justificado que ***** es padre biológico de ***** .

Sumado a lo anterior, este juzgador también estima para la procedencia de acción, lo dispuesto por el artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada por el Senado Mexicano en diecinueve de junio de mil novecientos noventa, y publicada en el Diario Oficial de la Federación en veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno; así como, lo determinado por el artículo 19 fracciones I y III de Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes; numerales en los cuales se establece, que las niñas, niños y adolescentes, tienen derecho a conocer a sus padres, contar con el nombre y apellidos que le correspondan, y conocer su origen. Lo anterior, considerando que la acción de reconocimiento de paternidad, fue ejercida por ***** cuando aún representaba a su hija ***** , por ser en ese momento menor de edad.

Entonces,*la sentencia que se dicta, no atiende únicamente al derecho ejercido por ***** , sino que también se estima, el derecho prevalente de ***** , de conocer su origen y filiación, pues de las constancias que integran el actual, no se aprecia elemento alguno del que pueda desprenderse que la procedencia de la acción ejercida por ***** , pueda afectar en modo alguno a ***** .

Por todo lo anterior, se declara que la parte actora, acreditó su acción de reconocimiento de paternidad, consecuentemente, con fundamento en los artículos del 70 al 74 del Código Civil y 6° fracciones XXII y XXV del Reglamento del Registro Civil del Estado de Aguascalientes, se condena al demandado al reconocimiento de ***** , al haberse demostrado que es su padre biológico.

Como consecuencia de lo anterior, en su momento procesal oportuno, **gírese atento oficio a la Directora del Registro Civil en el Estado** para que proceda conforme a sus atribuciones y haga las anotaciones pertinentes respecto a la sentencia judicial que declara la paternidad de ***** con relación a ***** , quien se encuentra registrada, en el libro ***** , levantada por el Oficial del Registro Civil en fecha veintidós de noviembre de dos mil dos, cuyo nombre debe asentarse como ***** , anotándose el nombre de su padre ***** , debiendo incluirse -de ser posible- el nombre de los abuelos paternos.

En el entendido, que conforme al artículo 74 del Código Civil del Estado, para el registro de reconocimiento hecho con posterioridad al registro de nacimiento, se hará mención de este con una nota marginal correspondiente en el acta de nacimiento originaria, la cual quedará reservada, y por ello no se podrá expedir constancia de ella ni se podrá publicar, salvo mandato judicial o a petición del propio interesado.

VII. Estudio de la acción relativa a la pensión alimenticia definitiva

Por otro lado, partiendo de que se ha demostrado la paternidad de ***** , respecto de

***** (ahora *****), así como de la presunción de que dicha adulta joven requiere alimentos, al encontrarse estudiando en grado acorde a su edad, según se advierte de la constancia glosada a foja 2007, expedida el cinco de enero de dos mil veintidós por el ***** , a la que previamente se le otorgó valor probatorio; en términos de lo dispuesto por el artículo 330 del Código Civil del Estado, correspondía en todo caso al demandado y deudor alimentario acreditar que su hija no necesita recibir alimentos, por encontrarse en alguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 342 del Código Civil del Estado, o bien, en todo caso justificar que cumple con la obligación de proporcionar alimentos para su hija.

No obstante, ***** no aportó medio de convicción alguno con el cual demostrara estar cumpliendo con su obligación de proporcionar alimentos a su hija ***** (ahora *****), o bien que esta no los necesite, aún cuando en este sentido tenía la carga de la prueba, puesto que en materia de alimentos corresponde al deudor alimentario probar que cumple en forma total y oportuna con su obligación de dar alimentos al acreedor alimentario.

Sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la Tesis consultable en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Apéndice 2000, Tomo IV, Civil, P.R. tesis 604, Página 410, la cual a la letra dice:

“ALIMENTOS. CORRESPONDE AL DEMANDADO PROBAR QUE LOS PROPORCIONA.- Cuando en un juicio se demanda el incumplimiento de una obligación de dar, como lo es la de proporcionar alimentos, corresponde al demandado probar el cumplimiento que le concierne, toda vez que generalmente el actor no está obligado a ello, porque de acuerdo con el artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los hechos negativos no son materia de prueba, por lo que no basta que el deudor alimentario acredite el cumplimiento parcial o sólo haber realizado algunos actos de cumplimiento, sino que debe demostrar que cumplió totalmente con tal deber para poder obtener un fallo absolutorio.”

Por lo tanto, considerando que el fundamento de los alimentos es el derecho a la vida que tiene toda persona necesitada de ellos, es por lo que se acredita plenamente la necesidad de

***** (ahora *****) de recibir alimentos de su padre ***** , pues estos conforme a lo dispuesto por el artículo 330 del Código Civil del Estado, comprenden la comida, el vestido, la habitación y asistencia en casos de enfermedad, respecto de los gastos necesarios para su educación y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus necesidades personales.

Además, de acuerdo al artículo 333 del Código Civil en mención, el monto de la pensión alimenticia definitiva debe fijarse tomando en cuenta las **necesidades** del acreedor y las **posibilidades** del deudor.

Esos extremos se configuran de la manera siguiente:

1. Por lo que respecta a las **necesidades** de ***** (ahora *****) deben atenderse las siguientes consideraciones:

En lo referente a la **comida**, se resalta que la misma se encuentra estudiando, lo que sin duda le impide realizar alguna actividad remunerada a fin de obtener ingresos para subsistir, entonces, requiere de una alimentación balanceada y para obtenerla se le deben proporcionar recursos económicos suficientes.

Tocante al **vestido** es indudable que requiere de ropa de uso ordinario y variable según las estaciones del año, luego, necesita playeras, camisas, chamarras, pantalones, zapatos.

Respecto al rubro de **habitación** se considera que la adulta joven vive en domicilio distinto al del demandado, existiendo la presunción de que dicha vivienda genera gastos relativos a los servicios de luz, agua y gas, así como de mantenimiento, conceptos para cuya satisfacción es indispensable que cuente con recursos económicos, presumiéndose además que los gastos por los tópicos referidos se realizan en forma permanente y continua.

Respecto de la **asistencia médica**, es indispensable que la adulta joven cuente con recursos para el caso de que su salud se vea afectada por una enfermedad leve o una grave, habiéndose obtenido del diagnóstico médico expedido por el Dr. ***** , Cirujano Ortopedista y Traumatólogo (foja 61), previamente valorado, que ***** es su paciente, habiendo sido evaluada

cada una de sus necesidades, de conformidad con el numeral 325 del Código Civil del Estado.

2. Por lo que respecta a las **posibilidades** de ***** ***** deben atenderse las siguientes consideraciones:

El ***** informo, que el demandado sí labora para dicho instituto, señalando las percepciones y deducciones del mismo en la quincena 09/2021 que comprendió del 01 al 15 de mayo del dos mil veintiuno, siendo su ingreso neto por la cantidad de *****

El **Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado** informo, que sí existe un bien inmueble a nombre de ***** , siendo el siguiente:

La **Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes** informo, que se localizó registro de un vehículo inscrito como propiedad de ***** , siendo este:

- El vehículo línea ***** dado de alta el día veinticuatro de febrero de dos mil dieciocho.

Lo anterior, evidencia que el demandado tiene la capacidad y solvencia económica necesaria para cubrir las necesidades alimentarias de su hija, por lo que debe proporcionar a ***** (ahora *****), una pensión alimenticia con carácter definitivo.

Además, para establecer el monto de la pensión alimenticia, el suscrito juez debe atender a diversos elementos que incidan en la proporcionalidad, lo anterior de conformidad a lo que establecen los artículos 325 y 333 del Código Civil del Estado, invocados con anterioridad.

Así, esta autoridad para fijar el monto de la pensión a la que sea condenado el demandado, observará todos los aspectos a que nos

hemos referido, pues de no hacerlo, la resolución sería ilegal e injusta por ser inequitativa y desproporcionada para cualesquiera de las partes contendientes, dado que en tal caso no sólo se estaría violentando la garantía de la debida fundamentación y motivación contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que también se omitiría cumplir con lo que al respecto se establece textualmente por el legislador ordinario en el precepto 333 del Código Civil del Estado de Aguascalientes.

Lo anterior, aunado al hecho de que, en ocasiones esta clase de determinación así asumida, imposibilita que el deudor pueda humanamente cumplir con esa obligación, haciendo a este derecho nugatorio, pues no en pocas veces el deudor elude su cumplimiento, incluso llegando al extremo de abandonar el empleo, trabajo o el oficio o profesión que desempeña, con tal de alcanzar no solo ese deleznable propósito, sino para proteger su propia subsistencia ante lo injusto que resulta el monto fijado atendiendo a ese criterio; o bien, porque el porcentaje fijado puede resultar para el acreedor notoriamente insuficiente para cubrir las necesidades más apremiantes, dado que no se logran cubrir las necesidades mínimas que al respecto fueron señaladas por el propio legislador.

Es aplicable la tesis de jurisprudencia por contradicción, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV (décimo cuarto), página 11 (once), que a continuación se transcribe:

“ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS). De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo

abarcen el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social”.

Cabe señalar, que la jurisprudencia de referencia es aplicable al caso concreto, no obstante que se refiera a las legislaciones del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) y del Estado de Chiapas, en virtud de que los supuestos contenidos en los preceptos legales que en ella se citan, son similares a los contenidos en los diversos 330 a 333 del Código Civil del Estado de Aguascalientes.

Luego, si los alimentos deben ser proporcionados, tomando en cuenta no sólo los bienes o posibilidades del deudor, sino también las necesidades del acreedor, que le permitan su sustento en los aspectos biológico, intelectual y social, de esta manera el deudor debe proporcionar lo necesario para su vida y salud, sin olvidar también las necesidades del propio deudor, circunstancias estas que atienden al principio de proporcionalidad, a efecto de que se cumpla con todo su rigor.

Atento a lo anterior, dadas las facultades con las que está investido este juzgador para intervenir oficiosamente en los asuntos de carácter familiar, especialmente tratándose de alimentos, facultad contemplada en el párrafo tercero del artículo 186 párrafo tercero del Código de Procedimientos Civiles del Estado, debe tomarse en cuenta para fijar el pago de los alimentos a cargo del deudor alimentista, realizando un estudio detallado de las necesidades del acreedor y con base en ello determinar la fijación del pago por concepto de alimentos definitivos, ya que, precisamente, a través de la facultad discrecional de la que está investida puede motivar la condena que haga al respecto, en forma proporcional y equitativa considerando todos y cada uno de los medios de prueba que obran en el juicio.

En este tenor, al ser los alimentos de orden público, se considera que ***** debe proporcionar a su hija ***** (ahora *****) una pensión alimenticia con carácter definitivo por una cantidad equivalente

al **20% (veinte por ciento)** del total de sus percepciones mensuales, ello una vez que se descuenten las prestaciones que conforme a las leyes deben hacerse, como pueden ser el Impuesto Sobre la Renta y las aportaciones de seguridad social (al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado); la cantidad resultante deberá entregarse a ***** (ahora *****).

El porcentaje decretado, se estima suficiente para que dicha acreedora alimentaria cubra sus necesidades, lo cual resulta equitativo en atención al criterio de proporcionalidad y equidad contenido en el artículo 333 del Código Civil del Estado de Aguascalientes. Lo anterior, considerando lo dispuesto en los numerales 325 y 334 del Código Civil del Estado, al corresponder a ambos padres la obligación de otorgar alimentos a su hija, por lo que los mismos deben aportar para cubrir sus necesidades.

Así mismo, se considera que la cantidad que le queda al demandado ***** , consistente en el 80% (ochenta por ciento) de sus ingresos, es suficiente para que cubra sus propias necesidades alimentarias, de conformidad a los conceptos que se describen en el artículo 330 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, y además, para que cubra la parte que le corresponde en relación a las necesidades de sus hijos ***** y ***** , de apellidos ***** , quienes si bien son mayores de edad, ya que cuentan con 21 y 24 años, respectivamente, lo que se obtuvo de sus atestados de nacimiento glosados a fojas 35 y 36, también se encontraban estudiando, conforme se obtuvo de la constancia de estudios 19-20/037 emitida el diecinueve de febrero de dos mil veinte por la directora del Centro de Capacitación para el Trabajo Industrial No. 28, y la constancia de estudios expedida el diecinueve de febrero de dos mil veinte, por la Jefa del Departamento de Servicios Escolares de la Universidad Politécnica de Aguascalientes, a las que previamente se les otorgó valor probatorio.

Además, es conveniente la fijación de una pensión alimenticia consistente en un porcentaje de los ingresos del deudor, en la medida que se ajusta a las circunstancias que son cambiantes con la realidad

social y además porque el demandado tiene un trabajo fijo del cual percibe ingresos que le son pagados de forma regular.

Sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Octava Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XI (undécimo), página 207 (doscientos siete), que dice:

“ALIMENTOS. CONVENIENCIA DE LA FIJACIÓN DE LOS, CUANDO SE ESTABLECE UN PORCENTAJE DE LOS INGRESOS DEL DEUDOR. *La fijación de una pensión alimenticia en forma definitiva consistente en el porcentaje del sueldo mensual y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que perciba el deudor por el producto de su trabajo, en lugar de que esa fijación se haga en cantidad líquida, no agravia a la acreedora ya que en cualquier caso, la fijación debe sujetarse a la regla de proporcionalidad de los alimentos previstos en el artículo 311 del Código Civil, independientemente de que la fijación de una pensión alimenticia consistente en un porcentaje de los ingresos del deudor, es más conveniente en la medida en que se ajusta a las circunstancias que son cambiantes con la realidad social”.*

El porcentaje que se establece en forma definitiva se hace, sirviendo como cálculo del mismo la cantidad neta que resulta con posterioridad a los descuentos que legalmente deben hacerse a la suma bruta devengada por el deudor alimentario, es decir, las deducciones que por obligación legal deben descontarse, más no así las contraídas personal y voluntariamente por el demandado, como son las que se derivan del pago de préstamos de vivienda o mutuos de algún tipo, porque de no haberse adquirido esas obligaciones, la cantidad respectiva ingresaría directamente al patrimonio del deudor, máxime que ya ha formado parte de su haber al obtener el préstamo.

Le resulta cita a la tesis de jurisprudencia por reiteración, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX (vigésimo), página 2172 (dos mil ciento setenta y dos), del rubro y texto siguiente:

“PENSION ALIMENTICIA. SU MONTO RESULTA CORRECTO TOMANDO COMO BASE LA TOTALIDAD DE LAS PERCEPCIONES DEL DEUDOR ALIMENTARIO, DISMINUYENDO DEDUCCIONES DE CARÁCTER LEGAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). *El artículo 242 del Código Civil del Estado establece que los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos; por su*

parte, el diverso 210 del Código de Procedimientos Civiles Local prevé la reclamación sobre la pensión alimenticia provisional fijada por la autoridad competente; de la interpretación armónica de esos preceptos se obtiene que el monto de la pensión solo resulta correcto si se señala como tal la cantidad o porcentaje que corresponda, tomando como base la totalidad de las percepciones que el deudor alimentario perciba, disminuyendo deducciones de carácter legal no derivadas de obligaciones personales impuestas al deudor alimentario como podrían ser, entre otros, el impuesto al ingreso por trabajo realizado.- Por tanto, los derechos personales derivados de las necesidades alimentarias, deben ser calculados el monto total de las percepciones de carácter permanente”.

En consecuencia, se condena a ***** a pagar a su hija ***** (ahora *****) una **pensión alimenticia definitiva** por la cantidad equivalente al **20% (veinte por ciento)** del total de las percepciones que obtenga en su trabajo, ello una vez que se descuenten las prestaciones que conforme a las leyes deben hacerse, como pueden ser el Impuesto Sobre la Renta y las aportaciones de seguridad social (al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado); la cantidad resultante deberá entregarse a ***** (ahora *****).

En virtud de lo anterior, de conformidad con los artículos 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 60 fracción I, 107 fracción IV, 242 y 573 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, así como 331 BIS del Código Civil del Estado de Aguascalientes, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, **requiérase al** ***** , a efecto de que **continúe** haciendo el descuento en el porcentaje anteriormente decretado, ahora por concepto de pensión alimenticia definitiva, y la cantidad resultante la entregue a ***** (ahora *****), con la misma periodicidad con la que el demandado ***** percibe sus ingresos, bajo apercibimiento que en caso de no hacerlo, se le podrá imponer como medida de apremio una multa por el equivalente a diez Unidades de Medida y Actualización, y responderá solidariamente con el obligado directo de los daños y perjuicios que cause al acreedor alimentario por su omisión.

VIII. Estudio de la acción del pago de alimentos retroactivos.

La parte actora reclamó el pago de una pensión alimenticia retroactiva a favor de su hija ***** (ahora ***** *****), desde su nacimiento hasta la actualidad. Por tanto, el reclamo de alimentos retroactivos comprende el periodo del **veintiuno de septiembre de dos mil dos al veintisiete de junio de dos mil veintiuno** –considerando que la sentencia interlocutoria en la que se condenó al demandado a pagar una pensión alimenticia a favor de su hija, fue dictada el veintiocho de junio de dos mil veintiuno.

Dicha prestación resulta **procedente**.

Se precisa, que conforme al criterio tomado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2293/2013, indicó, que el derecho de alimentos tiene como fundamento la relación paterno-filial, por lo que, tomando en cuenta dicha circunstancia, la única condición es que exista el lazo o vínculo entre padres e hijos; por lo que tratándose del pago de **alimentos** derivado de un juicio de reconocimiento de paternidad, **deben retrotraerse al momento del nacimiento del hijo**, ya que la sentencia que admite el estado de hijo es declarativa, es decir, sólo reconoce una situación jurídica anteriormente existente y, por lo tanto, su efecto propio es la retroactividad al momento en que quedó constituida la relación o situación jurídica a la que se refiere.

En tal orden de ideas, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estimó que la pensión alimenticia derivada de una sentencia de reconocimiento de paternidad, debe retrotraerse al momento en que nació la obligación misma, esto es, al momento en que se generó el vínculo y que es precisamente el nacimiento del hijo, porque la sentencia únicamente declara un hecho que tuvo su origen precisamente en ese acontecimiento –nacimiento del mismo– por tanto, esta premisa debe tenerse en cuenta por el juzgador al determinar el momento a partir de cuándo se deben los alimentos, derivado del reconocimiento judicial de la paternidad.

Cobra aplicación, la tesis sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la

Federación, libro 15 (quince), tomo II (segundo), tesis: 1a. LXXXVI/2015 (10a.), página 1414 (mil cuatrocientos catorce), registro 2008554; cuyo rubro y texto dice lo siguiente:

“RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR ALIMENTOS NACE A PARTIR DEL VÍNCULO PATERNO-MATERNO-FILIAL. *La obligación de los progenitores de prestar alimentos a sus hijos queda integrada en la relación de patria potestad, pero la fuente no es la patria potestad sino la paternidad y/o maternidad en los casos de los alimentos que derivan del reconocimiento de paternidad, de tal manera que esa situación comienza para el menor desde el instante que marca el inicio de su vida, es decir, el origen es el vínculo paterno-materno-filial. Así pues, tomando en cuenta que los alimentos tienen su fundamento en razón de la generación, la única condición para la existencia de la deuda alimenticia -en los casos de los alimentos que derivan del reconocimiento de paternidad- reside en que exista el lazo o vínculo entre padres e hijos derivado de la procreación. Por tanto, en dichos supuestos, la existencia del nexo biológico es el fundamento del derecho alimentario y no el reclamo judicial. Sentado lo anterior, queda de manifiesto que la sentencia que admite el estado de hijo es declarativa de estado: sólo reconoce una situación jurídica anteriormente existente y, por lo tanto, su efecto propio es la retroactividad al momento en que quedó constituida la relación o situación jurídica a la cual se refiere; es decir, la adjudicación de la paternidad es un requisito previo para el cumplimiento del deber alimentario, pero no crea la obligación”.*

Así mismo, es aplicable la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15 (quince), tomo II (segundo), tesis 1a. LXXXVII/2015 (10a.), página 1382 (mil trescientos ochenta y dos), registro 2008543; que a la letra determina:

“ALIMENTOS. LA PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DE UNA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DEBE SER RETROACTIVA AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR. *Bajo la premisa del interés superior del menor y del principio de igualdad y no discriminación, el derecho de alimentos, como derecho humano del menor contenido en los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño, no admite distingos en cuanto al origen de la filiación de los menores. Es por eso que la deuda alimenticia es debida a un menor desde su nacimiento, con independencia del origen de su filiación, esto es, el derecho a los alimentos de los hijos nacidos fuera de matrimonio es el mismo que el de los nacidos dentro de él, pues es del hecho de la paternidad o la maternidad, y no del matrimonio, de donde deriva la obligación alimentaria de los progenitores. Desde esta perspectiva, el reconocimiento de paternidad es declarativo, no atributivo, esto es, no crea la obligación alimentaria, sino que la hace*

ostensible. Ahora bien, si no se admitiera que los alimentos le son debidos al hijo nacido fuera de matrimonio desde el instante de su nacimiento, se atentaría contra el principio del interés superior del menor en relación con el principio de igualdad y no discriminación; de ahí que debe reconocerse una presunción iuris tantum a favor de que el derecho de alimentos debe retrotraerse al comienzo de la obligación. Así, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la pensión alimenticia derivada de una sentencia de reconocimiento de paternidad debe retrotraerse al instante en que nació la obligación misma, esto es, al en que se generó el vínculo y que es precisamente el nacimiento del menor, porque la sentencia únicamente declara un hecho que tuvo su origen con el nacimiento del menor y, por tanto, esta premisa debe tenerla en cuenta el juzgador al determinar el momento a partir del cual se deben los alimentos derivado del reconocimiento judicial de la paternidad”.

Ahora, según el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **no debe acreditarse la necesidad del alimentario, pues ésta se presume**, ya que, tratándose del derecho de alimentos cuyo titular es un menor de edad, no se requiere la conformación del requisito de necesidad, sino que basta la mera existencia del vínculo familiar, mismo que, como anteriormente se indicó, al presentarse la demanda por parte de ***** , lo hizo como representante de su hija, quien entonces era menor de edad, ***** (ahora ***** *****), la cual cumplió los 18 años el veintiuno de septiembre de dos mil veinte, habiéndose acreditado en autos que la misma es hija de *****

Con motivo de ello, se reconoció una situación jurídica anteriormente existente, lo que arrojó como corolario la **retroactividad** de la obligación alimentaria desde el momento en que se constituyó la relación jurídica objeto de este juicio, esto es, la relación paterno-filial entre el demandado e ***** (ahora ***** *****), lo que constituye un requisito previo para el cumplimiento del deber alimentario, pero no crea la obligación.

Así mismo, es de establecerse que, **la parte que tiene que demostrarel suministro de alimentos**, o en su caso, que el acreedor no tenía necesidad de recibir los alimentos, **en el presente juicio corresponde al demandado**, ya que de las constancias de autos se desprende, que ***** (ahora ***** *****) ha permanecido todo el tiempo con su madre, razón por la cual, la carga de la prueba corresponde al padre.

Bajo esa óptica, se abundó que, para determinar el **quantum** de los **alimentos caídos**, se debe atender al principio de proporcionalidad, y se estableció además, que era menester clarificar si el deudor conoció de la existencia del nacimiento de su hija, no para relevarlo de la obligación de pagar alimentos caídos, sino para esclarecer que dicho desconocimiento no le fue atribuible y por lo tanto, no estaba en condiciones de cumplir con esa obligación alimentaria, sin soslayar la posibilidad económica actual del deudor alimentario.

En tales condiciones, el demandado no acreditó con los medios de prueba desahogados en autos, que desconociera la existencia de su hija ***** (ahora ***** *****), o bien, que se le ocultó el nacimiento de la misma, siendo que a él le correspondía la carga de la prueba conforme al artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Entonces, como se dijo, para determinar el **quantum de los alimentos caídos**, se debe atender al principio de proporcionalidad, y con la **prueba pericial en materia de trabajo social** que fue ordenada de manera oficiosa por esta autoridad, rendida por la perito adscrita a la Procuraduría de Protección de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Dif Estatal (fojas 1087 a 2000), dictamen al que previamente se le concedió valor probatorio; en el que se estableció la cantidad que se requirió para cubrir las necesidades alimenticias de ***** (ahora ***** *****) desde su nacimiento veintiuno de septiembre de dos mil dos al veintisiete de junio de dos mil veintiuno, la cual ascendió a **\$525,059.61 (quinientos veinticinco mil cincuenta y nueve pesos con sesenta y un centavos en moneda nacional)**

Dicho monto fue obtenido de manera objetiva, pues los cálculos fueron realizados por la perito en mención, a partir de la línea de pobreza por ingresos elaborada por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política del Desarrollo Social (CONEVAL), que es un referente monetario para comparar el ingreso de los hogares con el valor de una canasta de consumo básico, y así valorar el estado de carencia o no en que viven los hogares mexicanos en el espacio de bienestar económico, ya que en esas condiciones, es el que se

considera suficiente para sufragar los gastos elementales que comprende el concepto de alimentos.

Se afirma lo anterior, porque si la pretensión es cuantificar los alimentos que correspondían a ***** (ahora *****) desde la fecha de su nacimiento hasta el veintisiete de junio de dos mil veintiuno, al haberse hecho el reclamo de los mismos cuando dicha persona era menor de edad, se parte del supuesto de que opera a su favor la presunción de la necesidad que tuvo de percibirlos, y que conforme a lo dispuesto por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 330 del Código Civil, era necesario satisfacer en estricta observancia al derecho fundamental de garantizarle un desarrollo integral y pleno.

Ahora bien, es de establecerse que los alimentos son de orden público, y esta autoridad debe cumplir con su deber de llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar el desarrollo y prevenir cualquier conducta que atente contra la supervivencia de cualquier persona, ello en observancia al principio pro persona, medios de carácter urgente y que se generan día con día, sin estar sujetos a espera alguna.

Bajo estas premisas, **considerando que la obligación alimentaria corresponde a ambos progenitores** atendiendo a lo dispuesto en los artículos 325 y 334 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el monto que se obtuvo del **dictamen en materia de trabajo social**, -\$525,059.61 (quinientos veinticinco mil cincuenta y nueve pesos con sesenta y un centavos en moneda nacional)-, se dividirá entre dos.

De lo anterior se advierte, que el quantum de los alimentos que debió percibir ***** (ahora *****) por parte de su padre *****
*****, desde la fecha de su nacimiento *-veintiuno de septiembre de dos mil dos-* al veintisiete de junio de dos mil veintiuno, asciende a la cantidad de **\$262,529.80 (doscientos sesenta y dos mil quinientos veintinueve pesos con ochenta centavos en moneda nacional)**

Para lo anterior, se considera también, que obra en el sumario, el informe emitido por el ***** (fojas 1041 a 1043, y de la 1 a 247 del Anexo "A"), previamente

valorado, del que se obtuvo, que el demandado sí laboró para dicho instituto del veintiuno de septiembre de dos mil dos al veintisiete de junio de dos mil veintiuno, señalando las percepciones y deducciones quincenales que se realizaron al trabajador durante dicho periodo, las que se desprenden de los comprobantes de pago que se anexaron a dicho informe; por lo que se advierte que **la capacidad económica de ***** ******* sí pudo soportar la pensión alimenticia retroactiva fijada a favor de su hija ***** (ahora *****).

Por tanto, una vez que cause ejecutoria esta sentencia, se ordena despachar ejecución en contra de ***** por la cantidad de **\$262,529.80 (doscientos sesenta y dos mil quinientos veintinueve pesos con ochenta centavos en moneda nacional)**, facultándose al Ministro Ejecutor adscrito a la Dirección de Ministros Ejecutores de Poder Judicial del Estado, para que requiera de pago al deudor alimentario y en caso de que este no realice el pago al momento de la diligencia, se le embarguen bienes de su propiedad suficientes a cubrir la cantidad señalada.

IX. Estudio de excepciones y defensas

Se procede al análisis de las **excepciones** opuestas por el demandado.

a) Excepción “sine actione agis”, que hace consistir en que se le arroje a la parte actora la carga de la prueba y se examinen todos los elementos constitutivos de la acción; lo anterior, pues refiere que ***** se abstuvo de hacer de su conocimiento el embarazo y nacimiento de ***** (ahora *****), por lo que, al no saber el mismo del embarazo, nacimiento y necesidades de la misma no incurrió en irresponsabilidad.

Sin embargo, la misma resulta **improcedente** pues primeramente, de la pericial en materia de genética se obtuvo que el demandado es el padre biológico de ***** (ahora *****), y como se estableció en párrafos que anteceden, conforme al criterio tomado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2293/2013, el derecho de alimentos tiene como fundamento

la relación paterno-filial, por lo que, tomando en cuenta dicha circunstancia, la única condición es que exista el lazo o vínculo entre padres e hijos; por lo que tratándose del pago de **alimentos** derivado de un juicio de reconocimiento de paternidad, **deben retrotraerse al momento del nacimiento del hijo**, ya que la sentencia que admite el estado de hijo es declarativa, es decir, solo reconoce una situación jurídica anteriormente existente y, por lo tanto, su efecto propio es la retroactividad al momento en que quedó constituida la relación o situación jurídica a la que se refiere, sin que el demandado hubiese acreditado con los medios de prueba desahogados en autos, que desconociera la existencia de su hija ***** (ahora *****), o bien, que se le ocultó el nacimiento de la misma, siendo que a él le correspondía la carga de la prueba conforme al artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Además, el juicio que nos ocupa, versa respecto de alimentos a favor de una hija que es mayor de edad y estudia, y en los juicios en los que se demanda el incumplimiento de una obligación de dar, corresponde a la parte demandada probar el cumplimiento.

Sirve de apoyo legal, por su argumento rector la tesis de rubro **“ALIMENTOS. CORRESPONDE AL DEMANDADO PROBAR QUE LOS PROPORCIONA”**, la cual fue transcrita en párrafos que anteceden.

b) Excepción de proporcionalidad y equidad en la fijación de los alimentos, pues refiere contar con dos hijos que estudian, así como estar casado con ***** , quien refiere se dedica a las labores del hogar.

Dicha excepción es **parcialmente procedente**, pues como se ha establecido en la presente resolución, la pensión alimenticia decretada a favor de ***** (ahora *****) fue fijada conforme al principio de proporcionalidad derivado del artículo 333 del Código Civil del Estado, habiéndose considerado, la existencia de los dos hijos del demandado mayores de edad, los cuales se encontraban estudiando; no obstante, en relación a la cónyuge del demandado, si bien se acreditó el vínculo matrimonial que existe entre ***** y ***** (foja 34), el demandado tenía la carga de la

prueba para demostrar la necesidad de su cónyuge de recibir alimentos de su parte, pues al ser la misma mayor de edad y disponer libremente de sus bienes y de su persona en términos de los numerales 21, 670 y 671 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, carece de la presunción de necesitar los alimentos, porque se encuentra en posibilidad de allegarse por sí misma de recursos para sufragar sus gastos para cubrir sus necesidades alimentarias.

c) Además, opone el demandado como defensas, el contenido de los numerales 390 y 412 del Código Civil del Estado.

Sin embargo, como se ha referido en la presente resolución, el derecho de alimentos tiene como fundamento la relación paterno-filial, por lo que, la única condición es que exista el lazo o vínculo entre padres e hijos; entonces, tratándose del pago de **alimentos** derivado de un juicio de reconocimiento de paternidad, **deben retrotraerse al momento del nacimiento del hijo**, ya que la sentencia que admite el estado de hijo es declarativa, pues solo reconoce una situación jurídica anteriormente existente y, por lo tanto, su efecto propio es la retroactividad al momento en que quedó constituida la relación o situación jurídica a la que se refiere.

d) Finalmente, el demandado opone como defensa, que la prueba testimonial no es apta para demostrar actos relativos al estado civil.

Sin embargo, dicha defensa es improcedente, pues no se tuvo por acreditado estado civil alguno en la presente resolución, derivado de la prueba testimonial desahogada.

X. Pago de gastos y costas.

Con fundamento en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles, se absuelve al demandado del pago de gastos y costas, toda vez que, de las actuaciones no se desprende que haya actuado con dolo o mala fe, ni le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia y además limitó su actuación en el desarrollo del proceso a lo estrictamente indispensable.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Primero. Esta autoridad es **competente** para conocer de la presente controversia.

Segundo. Se declara **fundada** la acción de reconocimiento de paternidad ejercida por ***** , entonces representante de su hija ***** (ahora *****).

Tercero. El demandado ***** contestó la demanda y opuso excepciones que resultaron parcialmente procedentes.

Cuarto. Se declara que ***** es el padre biológico de ***** (ahora *****).

Quinto. Una vez que cause ejecutoria esta resolución, se ordena **girar atento oficio a la Directora del Registro Civil del Estado**, para que levante el acta de reconocimiento de paternidad de ***** respecto de ***** (ahora *****), debiendo incluirse -de ser posible- el nombre de los abuelos paternos.

Sexto. Se condena a ***** a pagar a su hija ***** (ahora *****) una **pensión alimenticia definitiva** por la cantidad equivalente al **20% (veinte por ciento)** del total de las percepciones que obtenga en su trabajo, ello una vez que se descuenten las prestaciones que conforme a las leyes deben hacerse, como pueden ser el Impuesto Sobre la Renta y las aportaciones de seguridad social (al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado); la cantidad resultante deberá entregarse a ***** (ahora *****).

Séptimo. Una vez que cause ejecutoria esta resolución, **requiérase al** ***** , a efecto de que **continúe** haciendo el descuento en el porcentaje anteriormente decretado, ahora por concepto de pensión alimenticia definitiva, y la cantidad resultante la entregue a ***** (ahora *****), con la misma periodicidad con la que el demandado ***** percibe sus ingresos.

Octavo. Se establece que, el quantum de los alimentos que debió percibir ***** (ahora *****) por parte de su padre ***** , desde la fecha

de su nacimiento *–veintiuno de septiembre de dos mil dos-* al veintisiete de junio de dos mil veintiuno, asciende a la cantidad de **\$262,529.80 (doscientos sesenta y dos mil quinientos veintinueve pesos con ochenta centavos en moneda nacional)**

Noveno. Una vez que cause ejecutoria esta sentencia, se ordena despachar ejecución en contra de ***** por la cantidad de **\$262,529.80 (doscientos sesenta y dos mil quinientos veintinueve pesos con ochenta centavos en moneda nacional)**, facultándose al Ministro Ejecutor adscrito a la Dirección de Ministros Ejecutores de Poder Judicial del Estado, para que requiera de pago al deudor alimentario y en caso de que este no realice el pago al momento de la diligencia, se le embarguen bienes de su propiedad suficientes a cubrir la cantidad señalada.

Décimo. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

Décimo primero. Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así, lo resolvió y firma el licenciado **Genaro Tabares González, Juez Tercero Familiar del Estado** asistido de la Secretaria de Acuerdos licenciada **Nadxieli Teresa Clavel Rocha**, que autoriza y da fe. Doy fe.

Licenciado Genaro Tabares González
Juez Tercero Familiar del Estado

Licenciada Nadxieli Teresa Clavel Rocha
Secretaria de Acuerdos

La licenciada **Nadxieli Teresa Clavel Rocha**, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Tercero Familiar del Estado, hace constar que la **sentencia definitiva** se publica en la lista de acuerdos de *veinticinco de marzo de dos mil veintidós*, de conformidad con los artículos 115 y 119 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes. **Conste.**

Tnmg/lsc

La Licenciada Nadxieli Teresa Clavel Rocha, Secretaria de Acuerdos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 1470/2019 dictada en veinticuatro de marzo del dos mil veintidós por el Juez Tercero de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, conste de veinte fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, domicilios y demás datos generales, nombre de cualquier persona mencionada en la resolución, fuentes laborales, ingresos recibidos, datos de vehículo e inmueble, datos de cuentas bancarias y padecimientos médicos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.